

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00197-01
Demandante: **NORMA CAROLINA CLAVIJO CLAVIJO**
Demandado: **LUZ ÁNGELA MORA CASTELLANOS**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

NORMA CAROLINA CLAVIJO CLAVIJO presentó demanda contra **LUZ ÁNGELA MORA CASTELLANOS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 6 de junio de 2020. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a la accionara a reliquidar cesantía, los intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; la compensación del auxilio de vestido y calzado de labor, auxilio de transporte; el valor de cuatro horas extras diarias desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 8 de junio de 2020; indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso. (Archivo 01)

Mediante providencia del 28 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. (Archivo 07)

En el término de traslado la parte demandada presentó escrito de contestación, aceptando parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito en primer lugar propuso la que denominó “LA DEMANDA ES SUPERFICIAL E IMPRECISA”, y sustentó en los siguientes términos:

“El artículo 25 del C.P.P.S.S prevé en su artículo 25: “La demanda deberá contener:

...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados”

Descendiendo al caso sub judice, es dable colegir que en el presente asunto, la demanda que nos ocupa, no cumple con las provisiones signadas en los numerales 6 y 7 de la disposición citada, ello en atención a que:

1. En la gran mayoría de apartes la demandante, es imprecisa. incongruente en sus hechos, y de igual manera las pretensiones tampoco se expresan con la claridad correspondiente.

2. La demandante no se dedica en lo más mínimo a dejar sentado claramente los periodos que reclama en su pretensión de reliquidación, con fechas expresas, dejando simplemente tal circunstancia a la imaginación del Despacho, pues del haz probatorio sobre el que recaen sus pretensiones, nada se observa al respecto, olvidándose en consecuencia la demandante, que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

Véase para el caso las pretensiones señora Juez, las cuales son genéricas y no detalladas en fechas y tiempos de labor para la consecuente reliquidación solicitada.”

En la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS celebrada el 15 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento adecuó la excepción propuesta denominándola “*ineptitud de la demanda*”, ordenó darle el trámite de previa, la declaró no probada y condenó en costas a la parte accionada. (Archivos 19 y 20)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Basta ver Honorable Tribunal el libelo demandatorio que aquí nos ocupa para evidenciar que contrario sensu a lo que determina el despacho de instancia, la demanda si es imprecisa, no detalla con claridad cuáles son las supuestas jornadas dominicales, cuáles son las supuestas jornadas de horas extras que pretende sean reconocidas y canceladas por mi mandante, más aún cuando la misma demandante mediante los pagos de liquidación anualizada que se realizaban por parte de la señora Mora Castellanos, dio siempre el paz y salvo, de suerte que entra en plena aplicación lo previsto en la sentencia 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga Corte Suprema de Justicia Sala Laboral donde indica que lo importante es recordar que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos, las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que el ánimo del juzgador no deje duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir que del haz probatorio sobre el que recae tiene que ser definitivamente de una claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las horas que se estimen trabajadas, lo anterior brilla por su ausencia, según la sentencia particular mencionada, precedente que no en vano Honorables Magistrados ruego a ustedes den plena aplicación bajo el principio de vinculación del precedente judicial en Colombia, el principio de seguridad jurídica, el principio de igualdad, la libertad económica en la medida en que de la misma manera como en la sentencia 45931 la Corte define tal situación, nos encontramos en el presente caso la demanda imprecisa, acá le están dejando la parte demandante a la suposición del juez de determinar cuáles son las supuestas horas de trabajo con carácter extraordinario laborado, cuáles son las supuestas horas dominicales, más aun cuando la señora demandante fungía como trabajadora de confianza y manejo. En este estado de la diligencia además Honorables Magistrados ruego a ustedes revocar la condena en costas que ha aplicado el juzgado de instancia en la medida de que el mismo despacho el que evacúa la excepción por vía de excepción previa, no obstante el libelo de la contestación de la demanda, la misma fue colocada y fue propuesta bajo la vía de la excepción de fondo, en esas condiciones pues no resulta dable que a mi mandante tampoco se le condene en costas puesto que no fue la intención de ella llevarla pues efectivamente por vía de excepción previa y que en esa medida la excepción tenía que ser tramitada de fondo teniendo en cuenta que se resolvía al final obviamente el trámite judicial que aquí nos ocupa. Bajo esas condiciones Honorables Magistrados dejo sustentado el recurso de apelación, rogando en este estado de la diligencia al señor Juez Segundo Laboral del Circuito que conceda el recurso de apelación de la presente decisión en efecto suspensivo. Muchas gracias su señoría.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 14 de enero de 2022.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia la apoderada de la demandante, presentó escrito de alegatos, en el cual manifestó:

“La apoderada de la parte demandada manifiesta que la demanda presentada por la parte activa de la presente acción carece de los requisitos formales y las solemnidades necesarias, establecidas en la legislación laboral, y que no es preciso, ni claro lo que se pide y pretende con la presentación de la demanda. Al respecto, hay que decir que la demanda presentada en el asunto de la referencia, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

Social, incluso las pretensiones que alega apoderada de la demandada son adecuadas, se encuentran clara y específicamente individualizadas, una a una se detallan quien solicita la pretensión, la señora Norma Carolina Clavijo Clavijo, se detalla la persona que se requiere cumpla con la pretensión, la señora Luz Angela Mora Castellanos, se indica claramente cuáles son los conceptos solicitados, reliquidación de primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, el pago de los aportes a seguridad social en pensiones de acuerdo con el verdadero salario, pago del auxilio de transporte y de vestido y calzado, pago de las horas extras laboradas allí indicadas, pago de los recargos nocturnos indicados, pago de la indemnización por falta de pago, indexación, entre otros. Y los extremos laborales durante los cuales se solicitan dichas pretensiones. Por lo tanto, no es cierta la afirmación de la apoderada de la demandante, que no se comprende, ni existe precisión y claridad sobre que es lo que se pretende con la demanda incoada, pues basta con una lectura detenida para percatarse de todos y cada uno de los elementos indicados en el párrafo anterior. Ahora bien, si en gracia de discusión las pretensiones no son claras, comprensibles o precisas, el Juzgado de conocimiento así lo hubiera advertido, sin embargo, si bien es cierto que se inadmitió la demanda mediante auto del 24 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico del 25 de septiembre de 2020, allí el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, que ostentaba en su momento el conocimiento del asunto, solo se requirió a la parte activa aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se pueden vislumbrar en el expediente digitalizado. De tal modo, en ningún momento se requirió la adecuación o exclusión de las pretensiones, con lo cual se concluye que efectivamente el petitum de la demanda es claro, concreto, específico y comprensible, y por ende no hay razón para que prospere la excepción previa de inepta demanda. Si las dudas sobre la claridad de las pretensiones persisten, se puede acudir a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha indicado que el defecto que se alega para sustentar la prosperidad de la excepción, debe ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, debe ser de tal entidad y/o magnitud que impidan la continuación del proceso. En el presente caso, los supuestos defectos evidenciados por la apoderada de la demandada, carecen de la trascendencia suficiente para que pueda decretarse la terminación del proceso. Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, confirmar el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual se declara como no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y condenar en costas a la demandada.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la accionada contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 radica en que debe declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda y que no ha debido proferirse condena en costas, toda vez que la

excepción fue propuesta como excepción de mérito y no previa y fue el juzgado de conocimiento el que adecuó el trámite de la excepción, adecuándola y resolviéndola como previa.

En relación con la ineptitud de la demanda, la parte accionada indica que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que el libelo es impreciso, incongruente en sus hechos y las pretensiones no se expresan con claridad. Agrega que la parte actora no determina en las pretensiones de reliquidación, las fechas expresas ni los tiempos de labor, dejando tal aspecto a la imaginación del juez.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada, considera la Sala oportuno recordar que el artículo 25 del CPTSS al establecer los requisitos de la demanda dispone:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Teniendo en cuenta la norma citada y en especial lo regulado por los numerales 6 y 7, se observa que lo solicitado por la parte actora es que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes entre el 1 de diciembre de 2016 y el 8 de junio de 2020 y se ordene la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones teniendo en cuenta las horas extras laboradas, así como el recargo en día dominical o festivo; así como el pago de cuatro horas extras diarias laboradas diariamente desde el 1º de diciembre de 2016 al 8 de junio de 2020, así como los recargos por trabajar en días dominicales y festivos en el mismo tiempo, por lo que debe concluirse que las

peticiones de la demanda se a estas fechas, así mismo es posible que el Juez en el evento de proferir condenas, determine el valor con los extremos y el salario que se llegue a demostrar con los medios de prueba que se practiquen.

Además de lo anterior, debe recordarse que el juez tiene el deber de interpretar las demandas sometidas a su análisis, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y de esta manera identificar cuál es el querer principal de la parte demandante. En sentencia SL15914-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo sobre este punto: *“corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051.”*

De acuerdo con todo lo anterior y como la demanda presentada no presenta los errores indicados por la accionada, debe concluirse que no se configura la ineptitud de la demanda y por lo tanto no es posible declarar probada la excepción propuesta.

En relación con el segundo punto de la apelación, debe tenerse en cuenta que las costas son aquella carga económica que debe asumir la parte vencida, es decir, quien no tenía la razón y obtuvo una decisión desfavorable a sus intereses. Debe recordarse, además, que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas dispone:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subraya la Sala)*

Como puede observarse la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así mismo, en contra de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, además a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la solicitud de nulidad, amparo de pobreza y como este caso, a quien se le resuelva de forma adversa excepciones previas.

En el caso bajo examen, la parte demanda propuso como excepción de mérito la ineptitud de la demanda, excepción que por tener el carácter de previa fue adecuada por el juez de conocimiento y resuelta de manera negativa en la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Así las cosas, la condena en costas se genera como una consecuencia procesal del resultado de la litis, en la cual la parte vencida debe asumir esta carga, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del citado canon 365 del CGP, por tanto, como lo dispuso la primera instancia, la parte accionada, debía ser condenada en costas.

De otra parte, no es posible considerar que por haberse propuesto la excepción con carácter de mérito y por haberse adecuado está como medio exceptivo previo por parte del juzgador en su rol de director del proceso, acorde con los parámetros que en este sentido estipula el artículo 48 del CPTSS¹, deba exonerarse de la condena en costas al extremo accionado, pues la proposición de dicho medio de defensa en la manera que se hizo por la parte demandada, fue improcedente, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda tiene el carácter de excepción previa, luego si fue presentada como de mérito, el juez en uso de las facultades de dirección del proceso, debía adecuar el trámite de la citada excepción.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión de la juez de proferir condena en costas a la parte demandada al resolver la excepción adecuada en el juicio como previa, propuesta por la parte accionada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe confirmarse la providencia recurrida.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORMA CAROLINA CLAVIJO CLAVIJO** en contra de **LUZ ÁNGELA MORA CASTELLANOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007.

El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA